Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 293 que agrega un párrafo al Artículo 46 de la Ley No. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil.

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 293

CONSIDERANDO: Que el Art. 31, Párrafo 3ro. de la Ley No. 55 del Registro Electoral, obliga a los Oficiales del Estado Civil a informar mensualmente a la Junta Central Electoral las defunciones de las personas mayores de 16 años, ocurridas en sus respectivas jurisdicciones, para la cancelación de las inscripciones electorales correspondientes;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, para el control de esas informaciones, ha creado el Formulario RE—12, en el cual los Oficiales del Estado Civil deben consignar los datos personales de las personas fallecidas, lo que permite a los encargados de las oficinas de inscripciones electorales identificar correctamente a los fallecidos que figuren como electores inscritos en el Registro Electoral;

CONSIDERANDO: Que en el sistema de control actualmente en uso, se deslizan con frecuencia irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil, especialmente la omisión del número y

serie de la cédula de identificación personal y del carnet electoral de las personas fallecidas, lo que imposibilita a los encargados de las oficinas inscriptoras del Registro Electoral identificarlas correctamente, y ocasiona que algunos fallecidos continúen figurando en los libros registros y en los listados del censo electoral;

CONSIDERANDO: Que es necesario y conveniente crear un mecanismo auxiliar o complementario que permita a la Junta Central Electoral controlar, de manera efectiva, los fallecimientos de las personas de que se trata;

CONSIDERANDO: Que para la creación del aludido control, es necesario y urgente que las oficinas expedidoras de cédula de identificación personal confeccionen listas de las personas que se provean, por primera vez, de ese documento para que remitan por vía de las Juntas Municipales Electorales correspondientes y la del Distrito Nacional, a los Oficiales del Estado Civil del lugar de su nacimiento, estas listas que contendrán los nombres y apellidos, número y serie de la cédula y sexo de la persona, y los Oficiales del Estado Civil, al recibirlas, anotarán al margen del acta de nacimiento de cada una de ellas, el número y serie de la cédula y sexo de la persona, con tales datos la Junta Central Electoral podrá ejercer un efectivo control de las personas fallecidas, para fines de cancelación de sus inscripciones electorales;

CONSIDERANDO: Que el control auxiliar propuesto, facilitaría la correcta identificación de las personas fallecidas; contribuiría a completar la identificación civil de las personas que obtienen la primera cédula y evitaría, además, que personas inescrupulosas puedan proveerse de una segunda cédula de identificación personal, distinta a la original como ha venido sucediendo en los períodos electorales, poniendo con ello coto a las duplicidades.

VISTO el Art. 46 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se agrega un párrafo al Art. 46 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, para que rija de la siguiente manera:

> "Párrafo.– Las oficinas expedidoras de la cédula de identificación personal que funcionen en el país, confeccionarán listas de las personas que se provean por primera vez de la cédula de identificación personal para que las remitan por vía de las Juntas Municipales Electorales correspondientes y la del Distrito Nacional, a los Oficiales del Estado Civil del lugar de nacimiento. Estas listas contendrán los nombres y apellidos, número y serie de la cédula y sexo de la persona. Los Oficiales del Estado Civil, al recibirlas, anotarán al margen del acta de nacimiento de cada una de ellas, el número y serie de la cédula y sexo de la persona para que la Junta Central Electoral pueda ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes en el Registro Electoral, en caso de muerte".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del

año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 294 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor William Soto Medina, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 294